

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el proyecto formulado por los Arquitectos D. Demetrio Ribes y D. Joaquín Dicenta, para la construcción de un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Castellón de la Plana.—Página 666.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando incompatibles los cargos de Profesor y Auxiliar que desempeña D. Federico Zúñon en la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Páginas 666 y 667.

Otra distribuyendo en la forma que se indica el crédito de 15.000 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, para satisfacer haberes al personal administrativo y subalterno de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 667.

Otra aprobando el expediente de oposiciones anunciadas á turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos generales y técnicos de Cartagena y Las Palmas.—Página 667.

Otras nombrando Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Cartagena y Las Palmas, á D. Antonio Navas Merino y D. José Chacón, respectivamente.—Página 667.

Otras aprobando el expediente de oposiciones, turno libre, para proveer las Cátedras de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Pontevedra y Las Palmas, y nombrando para referidas Cátedras á D. Francisco Cuervo Arango y don Eugenio Alfredo de la Iglesia.—Páginas 667 y 668.

Otra ídem íd. íd. de las oposiciones celebradas entre Auxiliares para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de San Isidro, de esta Corte.—Página 668.

Otra nombrado á D. Enrique Barrigón y González, Catedrático numerario de Len-

gua latina del Instituto general y técnico de San Isidro, de esta Corte.—Página 668.

Otra aprobando el expediente de oposiciones, turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Zaragoza, Gijón, Palencia y Orense, declarando desierta esta última.—Página 668.

Otras nombrando Catedráticos numerarios de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Zaragoza, Gijón y Palencia, á D. Francisco Cebrián Fernández, D. Agustín P. Pueyo y García y D. Amós Sabras Guerra, respectivamente.—Página 668.

Otra aprobando las oposiciones, turno libre, para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Las Palmas.—Página 668.

Otra nombrando Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Las Palmas, á D. Andrés León Maroto.—Página 668.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. José Muños, contra la de 13 de Septiembre de 1915.—Páginas 668 y 669.

Otra ídem se adquira con destino al Museo Arqueológico Nacional, en la cantidad de 3.000 pesetas, una viáriera del siglo XV, propiedad de D.ª Celestina Redondo Tejerina.—Página 669.

Otra ídem se anuncie al turno de concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.—Página 669.

Otra ídem que los talleres de pequeñas industrias y de aprendices establecidos desde 1888 en las Escuelas de Artes y Oficios (hoy industriales) de Gijón, sean incorporadas al Estado.—Página 669.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la Compañía Nelson Line, pague la patente de 1.000 pesetas con arreglo al tonelaje que en el presente ejercicio ha de dedicar al tráfico de emigrantes.—Página 669.

Otra dictando reglas para prevenir y evitar en lo posible los trastornos que se ocasionen en relación con el servicio de transportes por ferrocarril con perjuicio de los

intereses del público, cuidando las Compañías de cumplir cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes.—Páginas 669 y 670.

Otra disponiendo se abra una información pública durante quince días, á fin de que sean oídos los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio, en expediente instruido con motivo de instancia elevada por la Representación de la Compañía Transatlántica en súplica de modificación de tarifas.—Página 670.

#### Administración Central:

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Miguel Costas Bernad, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Málaga.—Página 670.

Idem en ídem íd. á D.ª Carmen Eloreza Murcia, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz.—Página 670.

Concediendo un mes de licencia con todo el sueldo, á D. Ramón Pérez de la Cruz, Jefe de la Sección administrativa de Gran Canaria.—Página 670.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 671.

Aguas.—Aprobando la unificación y ampliación de dos concesiones en el río Narguera Ribagorza, á nombre de D. Domingo Sert, solicitado por D. Francisco Blázquez en 12 de Mayo de 1913.—Página 671.

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Ponteviedra) y Northern Assurance Company Limited (Compañía de seguros contra incendios).—SANTORAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL.**—Pliegos 82 y 83.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles que, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero de 1915, se convocó en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Castellón de la Plana, de fechas 28 y 24 de Abril de 1916, respectivamente, para la elección de proyecto de edificio con destino á Correos y Telégrafos en esta última capital, con arreglo á las condiciones del pliego general aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915 y á las bases que á dicho efecto se publicaron en los dos citados periódicos oficiales, y en las que se expresaba que el importe total del presupuesto no habría de exceder de 226.500 pesetas:

Resultando que constituido, según lo prescrito en el artículo 9.º de dicho pliego, el Jurado encargado de calificar los 10 anteproyectos presentados, eligió entre ellos, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo pliego, los suscritos por los Sres. Ribes y Dicenta, número 5, y por el Sr. Ferrero (solución B del número 8), que consideró merecedoras de desarrollarse en el segundo grado del concurso, con las observaciones hechas al efecto por el mismo Jurado en su informe de fecha 25 de Octubre de 1916:

Resultando que transcurrido el plazo marcado para desarrollar el proyecto y presentados que fueron por sus respectivos autores, se constituyó de nuevo el referido Jurado, emitiendo por unanimidad su dictamen, que remitió á esa Dirección General en 8 de Marzo del presente año, y según el cual el proyecto firmado por los Sres. Ribes y Dicenta ha sido redactado en las debidas condiciones para proceder á su aprobación, pero que deben hacerse en el mismo ligeras modificaciones de detalle:

Resultando que efectuadas éstas por los autores del proyecto y sometido nuevamente á estudio del Jurado, dicho trabajo ha quedado aprobado definitivamente:

Resultando que el presupuesto de ejecución material de las obras en este proyecto asciende á 190.898,57 pesetas, que

sumadas con el 15 por 100 de aumento prevenido, forma el presupuesto de contrata importante 226.433,33 pesetas, que no rebasa el límite marcado en las bases del concurso:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en dichas bases en lo que se refiere á la presentación, examen y calificación de los proyectos, y que examinado el de los citados Sres. Ribes y Dicenta, resulta que la documentación de que consta se halla completa y redactada con arreglo á lo que determina la legislación vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), por acuerdo de hoy, se ha servido aprobar el proyecto formulado por los Arquitectos D. Demetrio Ribes Marco y D. Joaquín Dicenta Vilaplana para construir un edificio destinado á los servicios de Correos y Telégrafos en Castellón de la Plana, y disponer que con sujeción al citado proyecto y á lo establecido en el título 2.º del pliego de condiciones antes nombrado de 20 de Abril de 1915, se convoque por esa Dirección General la correspondiente subasta de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ministro de Hacienda, con esta fecha, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre consulta de la Ordenación de pagos de ese Ministerio relativa á la compatibilidad de haberes del Catedrático de la Escuela Normal de Maestros de Soria D. Federico Zunon, dicho Alto Cuerpo lo emite con fecha 13 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Febrero de 1917, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre consulta de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, relativa á la compatibilidad de haber y gratificación del Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros de Soria D. Federico Zunon.

Resulta de antecedentes:

Que al examinar las nóminas de la Escuela Normal de Maestros de Soria, la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento observó que en ellas figuraba D. Federico Zunon como Profesor interino de Matemá-

ticas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y como Auxiliar de la Sección de Letras encargado de la Cátedra vacante de Pedagogía, con 1.500 pesetas de gratificación anual, y estimando dicha Dependencia que esta gratificación no podía percibirla el interesado en tal concepto, en razón á que ha de satisfacerse con cargo á la dotación del sueldo de Catedrático y no procedía el cambio de conceptos, lo puso en conocimiento del Director de la Escuela á fin de que remitiese la carta pago del reintegrado de una de las dos partidas.

Que como consecuencia de tal acuerdo el interesado elevó instancia al Ministerio de Instrucción Pública, manifestando que existía compatibilidad en el desempeño de ambos cargos, y en virtud de propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, se dictó la Real orden de 4 de Julio de 1916, por la que se acordó que el interesado tiene derecho al desempeño de los dos cargos y al percibo del sueldo y la gratificación del otro.

Que la Ordenación de pagos mencionada estimando que no debe cumplirse la Real orden de 4 de Julio antes aludida, dió de baja en las nóminas del personal de la Escuela del mes de Julio los haberes que se le acreditaban al Sr. Zunon como encargado de la Cátedra vacante, y lo puso en conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el caso 5.º, artículo 7.º del Reglamento de Ordenaciones de 24 de Mayo de 1891.

Que la Intervención general de la Administración del Estado informa que aúndado caso de que D. Federico Zunon pueda desempeñar científicamente al mismo tiempo los cargos de Auxiliar y Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Soria, como se ha declarado por Real orden de 4 de Julio de 1916, es incompatible el abono de remuneraciones, debiendo optar por la de uno ú otro; y

Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

Considerando que el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 prohíbe taxativamente la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales, cuyo precepto, de indudable aplicación al caso, hace absolutamente incompatible los cargos de Profesor y Auxiliar de la Escuela de que se trata y el percibo del sueldo y gratificación con que respectivamente están dotados:

Considerando que el hecho de que en la práctica se vengán haciendo compatibles ciertos destinos públicos dotados con su sueldo con otros servicios por los que se obtienen determinadas gratificaciones, no es admisible en el presente caso, porque la reiteración de un acto ilegal no

puede derogar el derecho establecido, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Código Civil, de acuerdo con la Constitución del Estado:

Considerando que la razón de mera conveniencia de que mereced al sistema de la compatibilidad de sueldos y gratificaciones no hayan podido atenderse los servicios públicos con menor gasto, si bien pudiera ser motivo para que las Cortes, recogiendo una necesidad social, derogasen la Ley citada, carece de toda eficacia para impedir que se aplique y respete mientras eso no suceda:

Considerando que si bien en términos generales es indiscutible la competencia del Ministerio de Instrucción Pública para expedir los nombramientos que á su Departamento afectan, no lo es menos que el Ministerio de Hacienda ordena y revisa el pago de haberes por medio de sus Ordenadores, conforme al artículo 69 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1911, de donde se deduce que la Real orden que en el expediente se cita como declaratoria de la compatibilidad de que se trata, no tiene eficacia en cuanto al abono de asignaciones, mientras no sea revisada y en definitiva mandada cumplir por V. E., y de ello es prueba la presente consulta;

El Consejo de Estado opina que procede declarar incompatibles los cargos de Profesor y Auxiliar que desempeña don Federico Zunón, y por tanto incompatibles el percibo de los haberes, que es el caso á que se refiere la consulta.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preámbulo dictamen, se ha servido acordar en los términos en que el mismo se haya redactado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de acuerdo con lo dispuesto en la anterior Real orden, S. M. ha resuelto declarar la incompatibilidad de los cargos de Profesor numerario y Auxiliar que disfruta D. Federico Zunón, resolución que se hace de carácter general, declarando la incompatibilidad de dichos cargos para todo el Profesorado de Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primeras Enseñanzas.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, de la vigente ley de Presupuestos un crédito de 15.000 pesetas para satisfacer sus haberes al personal administrativo y subalterno de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que el mencionado crédito sea distribuido en la siguiente forma:

	Pesetas.
Un Oficial de Secretaría . . . . .	2 000
Un Auxiliar de idem . . . . .	1 500
Un Escribiente . . . . .	1.000
Un Conserje . . . . .	2.000
Un Bebel . . . . .	1 500
Tres Bodeles, á 1.250 cada uno . . . . .	3 750
Tres Mozos de aseó, á 1.000 . . . . .	3.000
Un Mozo de idem . . . . .	250
<b>Total . . . . .</b>	<b>15 000</b>

Asimismo ha dispuesto S. M. que el resto del personal subalterno que constituye la plantilla de dicha Escuela continúe percibiendo sus haberes en la misma forma que hasta la fecha, ó sea con cargo al presupuesto de la Diputación Provincial, la cual satisfará además las 750 pesetas que faltan para completar el sueldo del Mozo que en la precedente distribución figura con 250, por no permitir aumento la cuantía del crédito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones anunciadas á turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos generales y técnicos de Cartagena y Las Palmas, disponiendo que se expidan los nombramientos á favor de los designados por el Tribunal, D. Antonio Navas Merino y D. José Chacón y de la Aldea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cartagena, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Antonio Navas Merino, percibiendo dicho haber con cargo al presupuesto municipal de la expresada población; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Real decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley, á D. José Chacón y de la Aldea, percibiendo dicho haber con cargo al presupuesto del Cabildo insular de la mencionada capital; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870 á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción Pública, el expediente de las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Lengua y Literatura castellana de los Institutos de Pontevedra y Las Palmas; disponiendo al propio tiempo se expidan los oportunos nombramientos á favor de D. Francisco Cuervo y D. Eugenio Alfredo de la Iglesia, propuestos por el Tribunal para desempeñar respectivamente dichas Cátedras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley á D. Francisco Cuervo Arango; habiendo dispuesto S. M. que se expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana, del Instituto de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Eugenio Alfredo de la Iglesia y Santos, cuyo sueldo percibirá con cargo al presupuesto insular de dicha capital; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Real decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el Consejo de Instrucción Pública, el expediente de las oposiciones celebradas entre Auxiliares para proveer la Cátedra de Lengua latina del Instituto de San Isidro, de esta Corte, disponiendo al propio tiempo se expida el oportuno nombramiento á favor de D. Enrique Barrigón y González, propuesto por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Barrigón y González, Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de San Isidro, de esta Corte, con el haber anual que actualmente disfruta y 1.000 pesetas más por razón de residencia, quedando vacante la Cátedra de igual asignatura en el Instituto de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción Pública, el expediente de oposiciones celebradas en el turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Zaragoza, Gijón, Palencia y Orense, disponiendo al propio tiempo

que se expidan los oportunos nombramientos á favor de D. Francisco Cebrián, D. Agustín P. de Pueyo y D. Amós Sabras, propuestos por el Tribunal para desempeñar repetidas vacantes los tres primeros, y que se declare desierta la de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública y en virtud de oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Cebrián y Fernández de Villegas, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Zaragoza, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Huesca, se anuncie para su provisión al turno que correspondiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición entre Auxiliares, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Gijón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Agustín P. del Pueyo y García; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición entre Auxiliares, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Palencia, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Amós Sabras y Guerra; habiendo dispuesto S. M. que se expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Di-

rector del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar, de conformidad con el Consejo de Instrucción Pública, el expediente de oposiciones celebradas en turno libre para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Las Palmas, disponiendo se expida el oportuno nombramiento á favor del opositor propuesto por el Tribunal, D. Andrés León y Maroto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición libre, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Andrés León Maroto, cuyo sueldo percibirá con cargo al presupuesto del Cabildo Insular; habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. José Muñoz Laborda contra Real orden de 13 de Septiembre de 1915, el Tribunal Supremo dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer en la demanda interpuesta por D. José Muñoz Laborda contra la Real orden de 13 de Septiembre de 1915, expedida por el Ministerio de Instrucción Pública é impugnada en el presente recurso.»

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los informes emitidos por el Director del Museo Arqueológico Nacional y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca de la adquisición por el Estado de una vidriera del siglo xv, cuya venta propone su propietaria D.<sup>a</sup> Celestina Redondo Tejerina; y teniendo en cuenta además que en aquel Museo no existe ejemplar alguno de la industria artística española á que corresponde esta apreciable muestra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adquirir la repetida vidriera en la cantidad de 3.000 pesetas, que se librarán á favor de la aludida señora, previo parte de ingreso en el mencionado Museo, que habrá de dar á la Subsecretaría de este Ministerio el Director del mismo, con cargo al crédito, hoy de 15.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto, entre otros extremos, «Para adquisición de manuscritos y documentos históricos y diplomáticos y de objetos arqueológicos», del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, por fallecimiento de la Profesora que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 ha tenido á bien disponer se anuncie su provisión en el turno de concurso de traslado entre Profesoras numerarias de Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos conste que desempeñan ó han desempeñado plaza de igual asignatura á la que es objeto del concurso.

El orden de preferencia para la resolución de éste será el establecido en el artículo 45 del Real decreto citado.

Las aspirantes habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios en este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirvan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los talleres de pequeñas industrias y de aprendices, establecidos desde 1888 en la Escuela de Artes y Oficios (hoy Industrial) de Gijón, sostenidos en parte por el Ayuntamiento de dicha villa, vienen dando desde su implantación provechosos y utilísimos resultados, á pesar de los escasos medios materiales con que cuentan. Para su buen funcionamiento, precisan la protección oficial, si las enseñanzas prácticas que en ellos se cursan han de responder á los fines para que fueron creados, los cuales son, los de facilitar á los alumnos medios de obtener los conocimientos necesarios relacionados con sus respectivos oficios.

En su virtud, y accediendo á lo solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gijón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los talleres de aprendices establecidos en la referida Escuela, sean incorporados al Estado, si bien teniendo en cuenta que en la actualidad no existe crédito para satisfacer los gastos que la incorporación ocasiona, continuarán éstos á cargo del Ayuntamiento de aquella villa, hasta que en presupuesto se incluya la cantidad necesaria para atender debidamente al referido servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 31 de Mayo próximo pasado, en la que manifiesta que con arreglo al tonelaje que en el presente ejercicio ha de dedicar al tráfico de emigrantes la Compañía naviera Nelson Line, le corresponde abonar la patente de 1.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la mencionada Compañía pague la patente de 1.000 pesetas propuesta y se incluya en la relación de las autorizadas para el año actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: Exigiendo la anormalidad de las circunstancias actuales que para prevenir y evitar en lo posible los trastornos

que se ocasionen en relación con el servicio de transportes por ferrocarril, con perjuicio de los intereses del público, se cuida con una mayor y especial atención por las Compañías, de cumplir cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes, y se ejercite por los funcionarios del Gobierno á quienes esta misión les está encomendada, la más exquisita vigilancia, denunciando las faltas que se cometan.

Teniendo en cuenta que los expedientes que para la corrección de las infracciones que las Compañías de ferrocarriles puedan cometer requieren, en atención á las circunstancias antedichas, una tramitación aún más rápida que la que en la actualidad les señalan los preceptos legales que regulan la materia, debiendo observarse al propio tiempo el mayor rigor en su aplicación, sin perjuicio de que la defensa de los intereses del público se armonice con la de las Empresas ferroviarias en cada uno de los casos que puedan suscitarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, á quienes compete ejercer la inspección y vigilancia de las Compañías ferroviarias, formularán en el más breve plazo posible, cuando observen ó tengan noticia de cualquier infracción que deba ser castigada, previas las diligencias de comprobación que sean necesarias, la correspondiente denuncia motivada, con propuesta de la multa que estimen procedente; la elevarán al Gobernador civil de la provincia dentro de los dos días siguientes, y al propio tiempo notificarán á la Empresa denunciada la propuesta, enviándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que en el plazo de cinco días, á contar del siguiente al en que reciba dicho traslado, remita directamente al Gobernador civil de la provincia el pliego de descargos que estime oportunos, bajo apercibimiento de tenerla, caso contrario, por oída en el expediente.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias pasarán, en término de tercero día, el expediente á la Comisión provincial, para que informe con carácter de urgencia; y emitido que sea éste, resolverán, sin más trámites, lo que estimen procedente, en el término de tres días.

Esta resolución, que será motivada en todas sus partes, con expresión detallada de los hechos y de los preceptos legales aplicados, se notificará directamente á la Compañía ferroviaria y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva dentro de los dos días siguientes á su fecha, se dará traslado á la Jefatura de la División de Ferrocarriles que hubiese formulado la denuncia y se remitirá al propio tiempo copia de dicha resolución á la Dirección General de Obras Públicas,

3.º Al notificarse las resoluciones á las Empresas denunciadas, los Gobernadores civiles cuidarán de prevenir que conste de modo fehaciente que han sido hechas, así como la fecha en que hayan tenido lugar, y se advertirá á aquéllas que podrán recurrir de su resolución ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobierno Civil correspondiente, previo depósito del importe de la multa que hubiese sido impuesta, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se les hubiese notificado tal resolución, con apercibimiento de tenerla, caso contrario, por firme y consentida.

4.º Dicho recurso, que se tendrá por no interpuesto, tanto en el caso de no haberse presentado en el Gobierno Civil respectivo dentro del plazo fijado anteriormente, como en el de no acompañarse resguardo del depósito del importe de la multa, lo remitirá el Gobernador civil, con su propio informe, al Ministerio de Fomento, el cual dictará la resolución que estime oportuna, que se publicará en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de las notificaciones y traslados correspondientes, y contra ella sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda, en la forma y del modo prevenidos en la legislación que regula dicho procedimiento.

5.º Tan pronto transcurra el plazo en que las Empresas de ferrocarriles pueden recurrir contra las resoluciones de los Gobernadores sin haberlo efectuado, procederán estas Autoridades á hacer efectivas desde luego las multas y correcciones impuestas, empleando para ello, si preciso fuere, el procedimiento indicado en el artículo 137 de la ley Provincial; los Gobernadores deberán dar cuenta á la Dirección General de Obras Públicas dentro de un plazo de tres días de las multas que hayan hecho efectivas.

6.º Todos los trámites y plazos señalados en esta Real orden se entenderán improrrogables y de diez días naturales, debiendo cuidarse escrupulosa y estrictamente de su observancia, bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada á este Ministerio por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de autorización para modificar las tarifas que tiene establecidas en el servi-

cio combinado de la línea número 2, «Mediterráneo á la Argentina»:

Resultando que la modificación solicitada consiste en aplicar con destino á los puertos de Punta Arenas, Coronel y Valparaíso los fletes que correspondan, según la tarifa vigente, hasta Buenos Aires, más los gastos de descarga y el flete que las Compañías extranjeras cobran á la Trasatlántica por el transporte desde aquella capital á los tres citados puertos del Pacífico:

Resultando que la Compañía alega, en apoyo de su petición, que si bien al presentar las tarifas de máxima percepción para el corriente año, no hizo en ellas alteración alguna, fué movida por el patriótico deseo de no gravar los fletes de exportación española; pero que tal ha sido desde aquella fecha el encarecimiento del carbón y el de otros artículos necesarios para la navegación, que, no por disminuir sus beneficios, sino por el grave quebranto que en sus intereses viene sufriendo la Compañía, entiende que es de justicia aprobar la modificación de que se trata:

Resultando que para demostrar dicho quebranto señala el hecho de que dados los fletes que actualmente rigen en los indicados servicios combinados, los cuales se bonifican en un 19 por 100 con arreglo al contrato, se da el caso de tener que pagar á las Compañías extranjeras de combinación un flete superior al que ella percibe de los cargadores:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Considerando que aun cuando se trata de una modificación parcial de las tarifas que actualmente rigen en los distintos servicios de la Compañía Trasatlántica deben ser oídos en favor del interés nacional los Ministerios de Gobernación, Estado, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio, Sindicatos de Exportación y otras entidades análogas que lo estimen oportuno,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer que se abra una información pública durante quince días al efecto anteriormente indicado, entendiéndose, sin embargo, que se considerarán conformes con la modificación de que se trata si no se reciben los respectivos informes en este Ministerio dentro del indicado plazo, á contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Miguel Costea Bernad, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, con el sueldo anual que le corresponde por el lugar que ocupa en el escalafón de su clase.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917. — El Director general, Royo.  
Señor Rector de la Universidad de Granada.

*Extracto de la hoja de servicios de D. Miguel Costea Bernad.*

Inspector auxiliar de Primera enseñanza de Teruel, nombrado por Real orden de 2 de Julio de 1913.

Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), nombrado por Real orden de 2 de Octubre de 1913, correspondiéndole explicar la asignatura de Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, nombrado por Real orden de 18 de Diciembre de 1915.

Títulos que posee:

Bachiller.

Profesor numerario de Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Carmen Elorza Murúa, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, con el sueldo anual que le corresponda por el lugar que ocupa en el escalafón de su clase.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917. — El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

*Extracto de la hoja de servicios de D.ª Carmen Elorza y Murúa.*

Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, nombrada por Real orden de 16 de Julio de 1914.

Profesora numeraria de la misma asignatura en la Normal de Maestras de Almería, nombrada por Real orden de 22 de Diciembre de 1916.

Títulos que posee:

Profesora numeraria de Escuelas Normales.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramón Pérez de la Cruz, Jefe de la Sección administrativa de Gran Canaria, solicitando un mes de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta que

reune las condiciones exigidas por la Ley de 21 de Julio de 1878.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, concediendo un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1917.—El Director general, Rojo.

Señor Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona por Lusón y Ciruelos á la referida carretera y de Albares á Pozo de Almoguera, en el ferrocarril de Orusco á Cifuentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De la aldea de los de Pérez á la Roda, La Campaña al apedero de Azanque, y del kilómetro 4 de la carretera de Sevilla á la estación de Las Alcantarillas vaya á la ista Menor, todos ellos correspondientes á esa provincia.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1917. El Director general, D'Angelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

#### AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente de unificación y ampliación de dos concesiones en el río Noguera Ribagorzana á nombre de D. Domingo Sert (solicitado por D. Francisco Blázquez en 12 de Mayo de 1913) en las provincias de Lérida y Huesca, dicho Cuerpo consultivo informa lo siguiente:

«La Sección ha examinado detenidamente el proyecto de unificación y ampliación de las dos concesiones que tiene solicitadas en el río Noguera Pallaresa D. Domingo Sert, así como las reclamaciones presentadas durante la información y los informes de las Corporaciones y servicios públicos que constan en el expediente.

El proyecto consta de los documentos reglamentarios.

En la Memoria se puntualizan las características de la concesión que ahora se solicita, que en resume son un pantano regulador de una capacidad de 327 millones de metros cúbicos, de los cuales se utilizarán 256 millones de metros cúbicos correspondientes á los 40 metros superiores.

Este embalse se obtendrá mediante una presa de 85 metros de altura sobre el actual lecho del río, un canal industrial y otro de riego, con las correspondientes casas de máquinas para utilizar la fuerza del agua que lleve el primero.

El proyecto es muy suficiente para que pueda servir de base á la concesión, y á no tratarse de una presa de tanta altura, no sería preciso proponer precauciones especiales, porque realizándose las obras sin subvención y por cuenta y riesgo del concesionario, á él competiría adoptar las medidas necesarias para el completo éxito.

Pero el construir una presa de 85 metros de altura sobre el cauce, que por poco que se presenten grietas en la base puede hacer preciso descender con la fundación 10 ó más metros, dan á la obra unas proporciones que exigen garantías especiales bajo el punto de la seguridad, máximo cuando se han de embalsar más de 300 millones de metros cúbicos, y la rotura de la presa podría causar la ruina de una extensa comarca aguas abajo.

Por esta razón, sólo puede aprobarse el proyecto en principio, á reserva de hacerlo definitivamente cuando se hayan realizado sondeos del terreno en el emplazamiento de la presa que demuestren que puede ésta construirse con garantías completas de seguridad.

Sólo entonces podrá determinarse el perfil de la presa y el punto donde haya de emplazarse, así como la disposición del vertedero, que deberá tener capacidad suficiente para dar paso á 20 ó metros cúbicos por segundo, cifra que puede considerarse como un máximo de avenidas extraordinarias, dada la cuenca del Noguera Ribagorzana.

Las oposiciones presentadas en que se alega la propiedad de las aguas del río Noguera Ribagorzana, no hay para qué rebatirlas, puesto que la ley no concede á nadie semejante derecho.

Respecto de los usuarios, á todos se respetará en el que tengan, con la circunstancia favorable de que tendrán una regularidad de que ahora carecen, y además el peticionario ofrece dar para los riegos existentes el agua que puedan llevar las acequias actuales, y en la de Píñana, que es la más importante, hasta 12 metros cúbicos por segundo, para lo cual tendrán que aumentar la capacidad del canal, que ahora sólo puede conducir algo menos de nueve metros cúbicos.

Si además se tiene en cuenta que en estiaje no pueden derivar muchas veces ni aun seis metros cúbicos, puede decirse que dispondrán de doble cantidad que actualmente en la época del año en que más precisos son los riegos, con lo que podrán éstos realizarse en tales condiciones que, para los usuarios representará una inmensa ventaja la construcción del pantano regulador.

Las reclamaciones del pueblo de Tragó de Noguera y sus agregados de Boix y Blancafort, cuyos términos serán afectados por el embalse, inundándose las dos terceras partes de la riqueza urbana y cerca de la mitad de la rústica, claro está que son atendibles y así lo reconoce el peticionario, pero no tienen derecho á oponerse en absoluto á la concesión, que se ha de otorgar salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Es evidente que el expropiar la riqueza urbana y rústica en las proporciones indicadas, aunque sólo se trate de pueblos que en total tienen unos 1.000 habitantes, ha de constituir una grave dificultad, cuyas contingencias serán de cuenta del concesionario, pero que no

pueden ser causa de imposibilidad para obtener la concesión.

Todas estas reclamaciones habrán de resolverse con arreglo á la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Respecto á la reclamación del Ayuntamiento de Lérida, para que la dotación de agua potable sea suficiente y de condiciones higiénicas, es atendible en principio, y ello comprueba que la derivada del embalse no reúne las condiciones de potabilidad exigidas por la Real orden de 22 de Noviembre de 1908, deberá obligarse al concesionario á que prolongue por su cuenta el canal de toma hasta un punto del Noguera Ribagorzana, que no esté afectado por el embalse.

No es atendible la reclamación del Ayuntamiento de Lérida en cuanto se refiere á exigir afloros previos antes de autorizar la concesión, porque en ésta sólo se solicitan aguas invernales y primaverales y de crecidas, y por eso se proyecta un importante pantano regulador y se pueden conceder esas aguas, según el artículo 191 de la Ley, que declara que no es necesario el aforo de las aguas estivales.

Bastará que se respeten los aprovechamientos inferiores, que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos, que es lo que prescribe el artículo 191.

La declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa está basada en el artículo 200 de la ley de Aguas, que la concede para las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas destinadas á riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

El término medio del caudal que exigen los nuevos riegos es de 2.000 litros por segundo; el canal se proyecta para 4.000 litros por segundo, que es como el máximo necesario en verano, con lo cual se ve que el término medio es más de 10 veces la cifra consignada en la Ley para que los riegos puedan ser declarados de utilidad pública.

Las tarifas presentadas para el riego son aceptables y, por estar comprendidas en el caso 4.º del artículo 189 de la ley de Aguas y en el párrafo segundo del artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, no es necesaria la adhesión previa de los propietarios de las tierras que han de regarse.

El terreno de dominio público para la casa de máquinas, así como las servidumbres de acueducto que se solicitan, entran de lleno en las condiciones corrientes de esta clase de concesiones.

Por la excepcional importancia de la presa, será indispensable hacer un proyecto detallado y completo, y cuya aprobación no pueden empezarse las obras, y por lo tanto, hasta que aquélla tenga lugar no deberán empezar á cantarse los plazos para la concesión.

En esta, además, deberá imponerse una condición especial para el caso de que el Estado necesite para el riego alguna parte del agua destinada á usos industriales.

Aquí se presenta el caso especial de que esta concesión pueda sustituir á tres obras del plan del Estado, pero hechas éstas por la Administración quedaría siempre facultada para utilizar las aguas en servicios públicos, ó en riegos, que era el objeto de las obras del plan, mientras que otorgada la concesión, la mayor parte del volumen se destinará á usos industriales, y aunque esto no produce

gastos, puede darse el caso de que en el punto de desagüe no sean utilizables para el riego de la zona en que pudieran emplearse tomando el agua en el Noguera Ribagorzana, sin más limitación que respetar los derechos existentes.

Por eso, al conceder obras debe el Estado tener la previsión de conservar la facultad de utilizar para riego el agua que considere indispensable para la zona del Canal de Aragón y Cataluña correspondiente á la provincia de Lérida, que puede muy bien ser alimentada por el Noguera Ribagorzana, sin más obligación que pagarla al precio que resulte en el embalse, según el presupuesto aprobado, para las obras de la presa más el coste de expropiación de los terrenos ocupados por el embalse, sin que el concesionario pueda hacer reclamación alguna por supuestos ó efectivos perjuicios, por no poder utilizar el volumen destinado al riego en usos industriales.

Por todo lo expuesto, la Sección unánime acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

Puede otorgarse á D. Domingo Sert la concesión de la ampliación y mejora de la petición de aprovechamiento de aguas del río Noguera Ribagorzana solicitada en 12 de Mayo de 1913 por D. Francisco Blázquez en términos de Castellonroy (Huesca) é Ibars de Noguera (Lérida), con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Servirá de base á la concesión el proyecto suscrito en Lérida en 15 de Octubre de 1913 por el Ingeniero D. Manuel Servet con las modificaciones y complementos que se prescriben en estas condiciones.

2.<sup>a</sup> Se concede un plazo de dieciocho meses para presentar el proyecto definitivo de la presa que ha de construirse en el desfiladero de Santa Ana, debiendo realizarse sondeos previos en número y de profundidad suficiente para poder formar idea exacta de la naturaleza del terreno en que haya de fundarse la presa.

3.<sup>a</sup> Se determinarán las constantes específicas de los materiales que se hayan de emplear en la fábrica de la presa, y se fijará, en vista de los resultados obtenidos y de los datos de los sondeos, el perfil de la presa, teniendo en cuenta, además de los esfuerzos de compresión, las precauciones que convenga adoptar para contrarrestar los esfuerzos cortantes.

4.<sup>a</sup> Los plazos para los efectos de esta concesión se empezarán á contar desde que se comunique al concesionario la aprobación del proyecto definitivo de la presa.

5.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzar dentro del plazo de dos años y deberán terminarse en el de seis años.

6.<sup>a</sup> Seis meses antes de dar principio á la construcción de las obras deberá el concesionario realizar el replanteo previo, que habrá de ser confrontado é informado por las Jefaturas de Obras Públicas de Lérida, Huesca y División hidráulica del Ebro y aprobado por la Superioridad.

7.<sup>a</sup> La inspección de las obras de la presa se hará personalmente por los señores Ingenieros Jefes de los servicios citados en la condición anterior, con presencia permanente en las obras de un In-

geniero delegado, asistido del personal subalterno que se considere indispensable.

8.<sup>a</sup> La inspección de las obras de riego correrá á cargo de la División hidráulica del Ebro, y la de la parte industrial á la Jefatura de Obras Públicas de Lérida.

9.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que se dicten en lo sucesivo.

Una vez aprobado el replanteo se designará por las Jefaturas respectivas el personal facultativo encargado de la inspección, sin cuyo requisito no podrán empezarse las obras correspondientes.

10. Las sendas, riegos y demás servidumbres existentes que sea preciso interrumpir para la construcción de las obras que corresponden á esta concesión, se sustituirán de modo que los referidos servicios y servidumbres queden cuando menos en iguales condiciones que tenían y sin interrumpir el servicio ó disfrute en ningún caso.

11. Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar como garantía el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que se hayan de establecer en terrenos de dominio público.

12. El concesionario queda obligado á cumplir lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca de 24 de Octubre de 1907.

13. El Estado podrá disponer, en el término de diez años desde que sean recibidas las obras, del volumen de agua necesario para los riegos derivados del Canal de Aragón y Cataluña, en la provincia de Lérida, con sólo abonar el metro cúbico al precio que resulte en el embalse, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado de la presa y los gastos de expropiación de la zona inundada.

14. El concesionario queda obligado á respetar todos los aprovechamientos existentes, reservando hasta 12 metros cúbicos para la acequia de Piñana, cuya dotación definitiva fijará la Administración con arreglo á la Ley, haciendo lo mismo para las acequias de Corbins, Ibars Albasa y Torrelameo.

La toma para el Canal de Piñana, así como el canal de enlace entre la nueva presa y la actual, se harán por el concesionario y para el gasto de 12 metros cúbicos por segundo.

Del mismo modo estará obligado á realizar las modificaciones que sea preciso efectuar para las otras tomas de las acequias de riego actuales.

15. El concesionario tendrá obligación de hacer por su cuenta las obras necesarias para tomar directamente del río las aguas necesarias para el abastecimiento urbano de Lérida, siempre que resulte que, por la composición química ó análisis bacteriológico de las aguas del pantano, no puedan considerarse como potables, á tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de Diciembre de 1908.

16. Respecto del agua que haya de destinarse al abastecimiento de Albasa, Torrelameo y Corbins, el concesionario adoptará las disposiciones convenientes para evitar alteración química ó conta-

minación orgánica perjudicial para la salud pública.

Estas disposiciones deberán ser aprobadas por la Superioridad.

17. Las tarifas para los riegos serán las consignadas en el anejo de la Memoria del proyecto que sirve de base á este expediente.

18. La concesión para riegos será por un plazo de noventa y nueve años, al cabo del cual las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la Comunidad de regantes el volumen de cuatro metros cúbicos por segundo, y el dominio de las obras precisas para el riego.

19. El concesionario deberá realizar por su cuenta las obras necesarias para atravesar el canal industrial con las acequias necesarias para el riego de las tierras situadas en la margen derecha de este canal industrial. Estas obras se determinarán por la División hidráulica del Ebro.

20. El concesionario podrá utilizar á perpetuidad, para usos industriales, el resto del agua que se obtenga por la regularización del río, por medio del embalse, hasta el máximo de 40 metros cúbicos por segundo.

21. Debe considerarse esta concesión comprendida en el artículo 200 de la ley de Aguas, y en el 2.<sup>o</sup> de la ley de Expropiación forzosa, y por tanto declararse de utilidad pública para los efectos de expropiación.

22. Se otorgan también los terrenos de dominio público para construir las dos casas de máquinas, así como las servidumbres de estribo de presa y de acueducto sobre terrenos particulares.

23. La concesión se entiende hecha á perpetuidad en la parte industrial, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sujeta á lo prescrito en la presente ley de Aguas respecto á otros aprovechamientos de orden preferente.

24. Queda obligado el concesionario á todo lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio de 1902, respecto al contrato del trabajo.

25. Esta concesión queda sujeta al Reglamento de 23 de Febrero de 1908, reformado por Real decreto de 22 de Junio de 1910, sobre protección á la industria nacional.

26. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, podrá dar lugar á declarar caducada la concesión con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tido á bien, de acuerdo con el mismo, otorgar la concesión con las expresadas condiciones, á las cuales ha prestado su conformidad el peticionario y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) según dispone la ley del Timbre; lo que de orden del señor Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1917.

El Director general, D'Angelo.  
Señor Gobernador civil de Lérida.